----Trelew, 24 de mayo de 2022. ----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados “V., E. L. c. Área de Administración de Recursos Humanos - Ministerio de Economía y Crédito Público” (Expte. N° 209 – Año 2022 CAT) venidos a despacho, y. ----------

----**CONSIDERANDO:**----------

--I) Que a fs. 4/19 vta. se presenta el Dr. M. A. M., en representación de la Sra. E. L. V. e inicia acción de amparo contra el Estado Provincial- Ministerio de Economía y Crédito Público- Área de Administración de Recursos Humanos, solicitando que se dejen sin efecto la Resolución N° 156 de fecha 17 de mayo de 2021, notificada a su parte mediante cartas documento de fecha 26 de mayo de 2021; y el Decreto N° 216 notificado a su parte mediante cartas documento el 29 de marzo de 2022 que ordenan aplicar la sanción disciplinaria de cesantía a su representada, retrotrayendo los efectos jurídicos al estado anterior. ---------- ----------

---Asimismo, solicita medida cautelar de no innovar consistente en que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución y Decreto mencionados, ordenando dejar sin efecto lo allí resuelto y retrotrayendo los efectos que pudieran haberse causado a la amparista. ------II) Que mediante SIL N° 20/22 del 3/5/2022, se declaró preliminarmente admisible la acción de amparo intentada respecto al cuestionamiento del Decreto N°216 dictado por el Ministerio de Economía y Crédito Público- Área de Administración de Recursos Humanos y formalmente inadmisible en lo que respecta a la impugnación de la Resolución N° 156- EC dictada por el Ministerio de Economía y Crédito Público. ----------

---Además, se requirió a la demandada que en el plazo de 3 (tres) días produzca el informe previsto en el art. 4 de la ley XIII N° 27.----------

----III) Que mediante escrito presentado en soporte papel con cargo de fecha 16/05/2022 a las 8:47 horas (que, posteriormente, fue digitalizado y vinculado al expediente digital) la demandada produjo el informe requerido. ----------

---En esencia, manifiesta que la medida cautelar es improcedente ya que no fue la adecuada y no se acreditaron los requisitos para que proceda. Señala que al haber solicitado la actora una medida de no innovar, sus requisitos deben ser evaluados con mayor estrictez y deben ser cumplidos conforme lo normado por el art. 15 de la ley XIII N° 27. Expone que no debió solicitar una medida de no innovar sino, en todo caso, la suspensión de los efectos del acto estatal. Añade que aun así no debe prosperar ya que –reitera– no se acreditaron los requisitos para que proceda. Indica que la solicitud de que se decrete la inconstitucionalidad de un decreto y una resolución dictadas conforme al ordenamiento vigente afecta los intereses del Estado Provincial, ya que gozan de la presunción de legitimidad y su cuestionamiento requiere un amplio debate y prueba que debe tramitar por la vía contencioso administrativa.----------

---IV) A fin de resolver la cuestión que nos ocupa, esto es, si corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora en el escrito de inicio, cabe destacar que la amparista -en lo aquí interesa- señala que los hechos en los cuales se basa el Decreto N° 216 que dispuso la sanción de cesantía no fueron debidamente probados ya que se fundamentan en un sumario inexistente o ilegal que no se ajusta al procedimiento

establecido por los arts. 152 y ss. de la Ley I N° 18. Expone que la autoridad administrativa no solo no ajustó el procedimiento a la mencionada ley, sino que ni siquiera lo realizó, lo que constituye una arbitrariedad manifiesta. ----------

-------En tal sentido, destaca que no fue notificada de quién era el instructor ya que nunca se designó; no se la citó a declarar por lo que no fue oída; no se le permitió presentar pruebas y directamente fueron ignoradas las que presentó; no se ordenó correr vista de las actuaciones; no le permitieron ejercer su derecho de defensa; la autoridad sancionatoria creó una falsedad ideológica en el Decreto de marras en cuanto a la imputación, lo que -sostiene- vulneró los principios del debido proceso y defensa en juicio de su parte (ver fs. 12, primer párrafo y fs. 12vta., segundo párrafo/13, primer párrafo). ----------Y en lo que respecta puntualmente a la medida cautelar solicitada, --sostiene que la verosimilitud del derecho surge inequívocamente de la descripción de derechos amenazados y de la prueba documental que acompaña. En cuanto al peligro en la demora, manifiesta que solo ordenando la suspensión de la aplicación de la norma impugnada es posible mantener la verosimilitud del derecho que alega ya que la duración del proceso puede convertir en ilusorios los derechos reclamados, más aún añade- si se tiene en cuenta que está en juego no solo la vida sino también el futuro de una persona incapaz que con la medida adoptada por la administración se la privaría de gozar de una obra social, esencial para su tratamiento y, en un futuro, de tener una pensión jubilatoria. Finalmente, ofrece caución juratoria como contracautela (ver fs. 17vta., antepenúltimo párrafo/18, cuarto párrafo). ----------

-------En tal contexto, corresponde analizar si se encuentran reunidos los presupuestos de la medida cautelar, sin ingresar con ello sobre la cuestión de fondo planteada. ----------

------Al respecto, se ha señalado que al revisarse una petición cautelar debe formularse una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer quien ejerce la magistratura y que son el punto desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew que integro, SIL 14/18 y SIL N° 46/2016 con cita de García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207).----------

---Dicho esto, observo que si bien la amparista menciona que requiere una medida cautelar de no innovar, lo cierto es que del contenido de la petición surge claramente que se trata de una medida innovativa de carácter positivo. Solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución N° 156- EC (respecto de la cual se declaró la inadmisibilidad formal del amparo planteado) y del Decreto 216/22 dictado por el Gobernador Provincial en fecha 28/03/2022 y que se ordene dejar sin efecto lo allí resuelto, retrotrayendo los efectos que pudieran haberle causado.----------

--Por ello, tratándose de una medida cautelar innovativa positiva, el análisis de los recaudos pertinentes para su otorgamiento requiere una mayor prudencia y detenimiento. ----------

----Sobre el particular, dijo nuestro Máximo Tribunal Provincial en un reciente antecedente del 19 de mayo de 2022 (SI N° 90/22), que en relación a la medida precautoria de índole innovativa, se debe recordar que en nuestra provincia, a falta de un código contencioso administrativo, se aplican los requisitos que exigen los artículos 232 y 234 del Código Procesal Civil y Comercial local. Así, para la procedencia de su dictado se requiere, además de verificar la concurrencia de los tres requisitos comunes a toda cautela: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela; que debe estar presente otro, propio y característico, la irreparabilidad del perjuicio (cfr. STJCH SI No 14 y 38/SCA/01, 10/SCA/05, 46/SCA/11, 03/SCA/12, entre otras). ---------- ----------

----También se previno que "… dentro de las tutelas cautelares o urgentes, la medida cautelar positiva, innovativa o anticipatoria es en todo caso una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión..." (conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 320:1663, 325:2347; 326:3729; 335:144; concordante, STCH SI N° 5 y 40/SCA/02, 20, 35, 36, 41, 42, 46/SCA/11, 03/SCA/12, 241/2.021, entre otras). ----------

En relación con el primer recaudo, el Superior Tribunal ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad" (CSJN Fallos: 306:2.060, 306:2.060, 323:337; 349; MJJ42326). Entonces, la verosimilitud del derecho "...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..." (STJCH SI N° 05/SCA/10, 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021, entre muchas). –----------

----Bajo tales premisas, debo considerar la prueba arrimada a la causa, tanto por la actora al iniciar el proceso, como por la demandada en la contestación de demanda y su ampliación, ya que si bien estos últimos fueron presentados con posterioridad a la providencia que dispuso pasar los presentes autos de despacho a fin de resolver, no puedo soslayar que al revisarse una petición cautelar debe formularse una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado al proceso.----------

----En tal sentido, teniendo en consideración tales constancias, puedo afirmar que no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocada por la amparista. Máxime teniendo presente que –como señalé– al tratarse de una medida cautelar innovativa el examen de los recaudos debe ser más estricto que si se tratare de otro tipo de medida.

----Además, debo destacar que la amparista cuestiona un Decreto dictado por el Gobernador Provincial que goza de uno de los caracteres propios de estos actos administrativos, esto es, la presunción de legitimidad. ----------

---Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia Provincial señaló, en el mismo antecedente

antes referido –así como en muchos otros–, que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan la misma (cfr. CSJN, Fallos 250:154; 251:336; 307:1702, LL. 1993-B-264, 1993-E-629, concordantes con STJCH SI N° 11/94, 26/93, entre otros), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (Confr. SI N° 33/SCA/2005 y 116/2.021). Pues... Tal presunción -como regla general impide disponer mediante una medida innovativa, la suspensión... si no se la desvirtúa. Es por ello que se ha dicho que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (cfr. Mairal y su obra "Control Judicial de la Administración Pública", T II, pág. 774, citado en la SI N° 38/SCA/01, entre otras). ----------Conforme lo expuesto, se ha interpretado que la verosimilitud del derecho no se encuentra acreditada en aquellos casos que "...para determinar la legitimidad de las actuaciones que derivaron en el dictado del acto administrativo cuestionado, es necesario efectuar un estudio de fondo del litigio y de la normativa en que se funda la sanción" (STJCH SI N° 16/SCA/18).----------

----En tal sentido, no encuentro en las afirmaciones de la amparista y las constancias obrantes en el presente proceso, motivos suficientes para desvirtuar la referida presunción de legitimidad de la que goza el acto impugnado ya que –a todas luces– resulta necesario ahondar en los vicios que alega la amparista realizando un análisis más complejo de las circunstancias planteadas, lo que –en definitiva– excede el acotado marco cognoscitivo que permite el examen de las medidas cautelares. ----------

----En consecuencia, considero que no se hallan reunidos los recaudos procesales para la procedencia de la medida solicitada, por lo que corresponderá su rechazo. ----------

--Por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO:**----------

----I) NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada. Sin costas.----------

--II) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA SUBROGANTE

----REGISTRADA BAJO EL NRO. __022__ DEL AÑO 2022 - SIL - CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO